



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-379/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior dicta acuerdo por el que **escinde la demanda del recurso de apelación** interpuesto en contra del dictamen consolidado INE/CG1953/2024 y de la resolución INE/CG1955/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales e integrantes de las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

**1. Dictamen consolidado y resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales e integrantes de

---

<sup>1</sup> En adelante, MC, apelante, inconforme, accionante, actor, enjuiciante o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General, INE, Instituto o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**2. Recurso de apelación.** El dos de agosto, Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la oficialía de partes del INE, demanda de recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución previamente señaladas.

**3. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-379/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque el aspecto jurídico materia del presente acuerdo estriba en determinar qué salas del TEPJF son competentes para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto. Decisión que trasciende al mero trámite procedimental y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

**a) Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación corresponde: por una parte, a este órgano jurisdiccional, en aquellas conclusiones sancionatorias que se relacionan

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



con la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; mientras que, por otra parte, corresponde a la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México,<sup>5</sup> conocer de aquellas determinaciones que únicamente afectan y se vinculan con la renovación de las diputaciones locales e integrantes de las alcaldías de esa misma entidad federativa.

### ***b) Marco normativo***

Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior cuenta con la facultad para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y **la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**<sup>7</sup>

Por otra parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de las diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Ciudad de México o Sala Regional.

<sup>6</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución general.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y **otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.<sup>8</sup>

Asimismo, se ha considerado que, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,<sup>9</sup> como es el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, ya que como se señaló existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.

Ahora, esta Sala Superior ha definido que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, relacionados con los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.<sup>10</sup>

De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de

---

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

<sup>10</sup> Véase el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, de 08 de marzo de 2017, así como lo acordado en los recursos SUP-RAP-30/2023 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.



elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

**c) Caso concreto**

Como ya se adelantó, el escrito de demanda se dirige a controvertir el dictamen consolidado INE/CG1953/2024 y la resolución INE/CG1955/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales e integrantes de las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Concretamente, respecto de aquel apartado en que el INE determinó diversas infracciones cometidas por las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, imponiendo las sanciones correspondientes.

Inconforme con ello, el recurrente presentó escrito de demanda del recurso de apelación, a fin de controvertir las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que se vinculan con los cargos de elección popular siguientes:

<b>CONCLUSIÓN SANCIONATORIA</b>	<b>CANDIDATURAS INVOLUCRADAS</b>
<b>6_C36_CM.</b> El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 10 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Alcaldías y diputaciones locales <sup>11</sup>
<b>6_C43_CM.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1721 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Diputaciones locales <sup>12</sup>
<b>6_C44_CM.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 919 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Alcaldías <sup>13</sup>
<b>6_C58_CM.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$156,887.11. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la	Jefatura de Gobierno, alcaldías y diputaciones locales <sup>14</sup>

<sup>11</sup> De conformidad con la evidencia cargada como Anexo 92\_MC\_CM.

<sup>12</sup> De conformidad con el Anexo 41\_MC\_CM, referencia (2).

<sup>13</sup> De conformidad con el Anexo 42\_MC\_CM, referencia (2).

<sup>14</sup> De conformidad con el Anexo 97\_MC\_CM, referencias (1) y (2).

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

<b>CONCLUSIÓN SANCIONATORIA</b>	<b>CANDIDATURAS INVOLUCRADAS</b>
LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	
<b>6_C60_CM.</b> El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 1,210 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	Jefatura de Gobierno, alcaldías y diputaciones locales <sup>15</sup>
<b>6_C62_CM.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en propaganda colocada en vía pública por un monto de \$201,165.29. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Jefatura de Gobierno, senadurías, diputaciones federales y locales, y alcaldías <sup>16</sup>

Al respecto, el hoy inconforme plantea motivos de disenso con los que busca la revocación de dichas conclusiones y sus correlativas sanciones, argumentando, esencialmente: **i)** que no se obstruyeron los trabajos de auditoría y monitoreo de la autoridad electoral y que la falta de verificación obedeció a causas circunstanciales; **ii)** que las actas de verificación no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para su validez; **iii)** que la responsable no valoró adecuadamente la temporalidad en la que reportó la agenda de sus eventos; **iv)** la excesiva anticipación que se contempla para el registro de eventos en agenda; **v)** indebida valoración de los deslindes presentados; **vi)** indebida determinación de gastos de campaña sobre hallazgos detectados en monitoreos en internet; **vii)** indebida valoración y determinación de las ubicaciones de los eventos reportados durante las campañas electorales, a partir de su propia naturaleza itinerante; **viii)** indebida determinación de beneficio de gastos de campaña correspondientes a candidaturas federales; y **ix)** falta de exhaustividad.

En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que la demanda debe escindirse, para que conozcan de los agravios hechos valer en contra de cada una de las conclusiones sancionatorias previamente identificadas, de acuerdo con lo siguiente:

<sup>15</sup> De conformidad con el Anexo 101\_MC\_CM, referencia (2).

<sup>16</sup> De conformidad con el Anexo 113\_MC\_CM, referencia (3).



- La Sala Superior, para que conozca y resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados en contra de las conclusiones sancionatorias **6\_C58\_CM, 6\_C60\_CM y 6\_C62\_CM. Respecto a las primera dos conclusiones, la competencia de esta Sala se actualiza exclusivamente en aquellos hallazgos o registros contables que incidan en la candidatura a la jefatura de gobierno, de conformidad con el Anexo 97\_MC\_CM y Anexo 101\_MC\_CM, respectivamente;** y
- La Sala Ciudad de México, para que conozca y resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados en contra de las conclusiones sancionatorias **6\_C36\_CM, 6\_C43\_CM y 6\_C44\_CM, así como de las 6\_C58\_CM y 6\_C60\_CM, en lo atinente a los hallazgos o registros contables relacionados con las candidaturas a alcaldías y diputaciones locales, de conformidad con el Anexo 97\_MC\_CM y Anexo 101\_MC\_CM, respectivamente.**

En consecuencia, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remita copia certificada del expediente en que se actúa, así como de todas las constancias que lo acompañan, a la referida Sala Regional, a fin de que resuelva, en el ámbito de su competencia, lo que en Derecho corresponda, respecto de las conclusiones sancionatorias ya identificadas.

Hecho lo anterior, la misma Secretaría General de Acuerdos deberá devolver los autos a la Magistrada Instructora, a fin de que se encuentre en aptitud de resolver el medio de impugnación, respecto de aquellas conclusiones sancionatorias que recaen en el ámbito de competencia de esta Sala Superior.

Precisando que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>17</sup> ni sobre la decisión de la

---

<sup>17</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

controversia, ya que ello debe ser analizado por cada una de las salas competentes.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior **es competente** respecto de las conclusiones referidas en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** La Sala Regional Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.

**CUARTO.** Se **ordena** remitir el presente expediente y sus constancias a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DEL ACUERDO DE ESCISIÓN APROBADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-379/2024.<sup>18</sup>**

De manera respetuosa emito el presente voto particular, pues si bien concuerdo con la escisión planteada respecto de las conclusiones **6\_C36\_CM**, **6\_C43\_CM** y **6\_C44\_CM**, para efecto de que la Sala Regional Ciudad de México conozca en su completitud de las mismas y de lo razonado en la conclusión **6\_C62\_CM**, para que sea esta Sala Superior la que se avoque al conocimiento de la controversia sin dividir la causa, en los términos de la resolución aprobada por la mayoría, disiento del tratamiento dado a las conclusiones **6\_C58\_CM** y **6\_C60\_CM**.

Lo anterior, ya que del análisis de ambas conclusiones sancionatorias, considero que su estudio debe ser asumido en su totalidad y de forma exclusiva por esta Sala Superior, dado que **i)** algunos de los hallazgos u operaciones que las componen involucran al cargo de jefatura de gobierno, lo que actualiza la competencia de este órgano y **ii)** los planteamientos del partido impugnante revisten generalidad, estando dirigidos a combatir toda la conclusión sancionatoria.

**1. Contexto del caso**

El presente asunto se enmarca dentro de los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de la jefatura de gobierno, diputaciones locales e integrantes de las Alcaldías correspondientes al proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en la Ciudad de México.

El veintidós de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>19</sup> emitió la resolución respectiva, por virtud de la cual

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>19</sup> En adelante, INE o responsable.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

sancionó a Movimiento Ciudadano por diversas irregularidades que ya se encuentran especificadas dentro de la resolución mayoritaria.

Inconforme con dicha resolución, el partido impugnante presentó recurso de apelación con la pretensión de revocar las sanciones a él impuestas.

**2. Síntesis del criterio mayoritario**

El criterio adoptado por la mayoría propone una escisión a partir de una clasificación de posibilidad de dividir la continencia por la plena identificación de los hallazgos de las diversas conclusiones involucradas.

Por un lado, determina la competencia de esta Sala Superior respecto de la conclusión **6\_C62\_CM**, dado que se trata de propaganda colocada en vía pública que se relaciona con las candidaturas a jefatura de gobierno, senadurías, diputaciones federales y locales, así como Alcaldías.

En segunda instancia, se razona que respecto de las conclusiones **6\_C36\_CM**, **6\_C43\_CM** y **6\_C44\_CM**, son relativas a diputaciones locales e integrantes de las Alcandías, lo que es de la exclusiva competencia de la Sala Regional Ciudad de México, por lo que deben ser reencauzadas para su conocimiento.

Finalmente, en lo tocante a las conclusiones **6\_C58\_CM** y **6\_C60\_CM** se propone su escisión con base en un criterio de posible identificación de los hallazgos con alguna o algunas candidaturas en lo particular, a efecto de que tanto esta Sala Superior como la mencionada Sala Regional conozcan de manera **simultánea de ellas en el respectivo ámbito de sus atribuciones.**

Es decir, el criterio adoptado por la mayoría conlleva, por tanto, a que dos o más órganos jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Electoral estén en aptitud de pronunciarse sobre los hallazgos u operaciones que componen una misma conclusión sancionatoria impuesta por el INE a un determinado partido político.

**3. Razones del disenso**



Como he adelantado, no comparto la clasificación adoptada en el acuerdo de escisión, pues considero que debe prevalecer el criterio relativo a que, ante la existencia de cargos u operaciones concernientes a la jefatura de gobierno o una gubernatura dentro de una misma conclusión, debe actualizarse la competencia de este órgano jurisdiccional máximo. Ello, por las siguientes dos razones:

i. **Debe preservarse la continencia de la causa y, con ello, la congruencia en el dictado de resoluciones**

La continencia de la causa constituye un principio de carácter procesal que obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales que se aducen en el mismo, por las mismas partes y por el mismo órgano resolutor que está conociendo el asunto.

Dicho principio persigue el mantenimiento de la unidad del litigio, con el fin de evitar el dictado de múltiples resoluciones en distintos momentos y con consideraciones contradictorias que coloquen a las partes en una situación gravosa o de incertidumbre jurídica respecto de una misma pretensión.

En ese contexto, la continencia de la causa se estatuye como un elemento necesario —y muchas veces decisivo— para el dictado de resoluciones uniformes que resuelvan efectiva, completa y congruentemente los planteamientos dirigidos contra un mismo acto.

Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional dentro de la jurisprudencia 5/2004, la cual lleva por rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

Dentro del modelo de fiscalización vigente, las sanciones impuestas por la autoridad administrativa se encuentran soportadas sobre hallazgos que involucran, en muchas ocasiones, a una diversidad de cargos de diferentes ámbitos o bien, que presentan una dispersión territorial en varias entidades federativas.

Sin embargo, la imposición e individualización de sanciones por omisiones, errores o faltas a dicho sistema se puede realizar de manera unitaria o

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

consolidada. Esto permite por un lado la escisión total de una determinada conclusión para reencauzarla a una determinada Sala en atención al cargo y en observancia al criterio de territorialidad (cuando la conclusión se relaciona sólo con ese cargo o con distintos cargos de competencia regional).

Pero cuando en una conclusión se sancionan infracciones correspondientes a distintos cargos de los cuales alguno de ellos corresponde a los de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior, requiriendo del estudio conjunto y concatenado de la documentación que la compone, no admite su división interna, como lo ha determinado la mayoría, pues ello tiene por efecto un posible dictado de sentencias incongruentes entre órganos pertenecientes a este Tribunal Electoral.

Así, en atención al principio de congruencia y de continencia de la causa que rigen el actuar de la función jurisdiccional es que estimo necesario preservar como criterio el relativo a que ante la concurrencia de ámbitos fiscalizables –o cargos que conforme a nuestro sistema de distribución de competencias en materia electoral correspondan a la Sala Superior como el caso de la jefatura de gobierno o una gubernatura— sea precisamente este órgano quien conozca de dichas conclusiones sancionatorias en su integridad.

Por tanto, bajo el criterio expresado, me decanto en el sentido de que esta Sala Superior debe conocer en su totalidad de las conclusiones **6\_C58\_CM** y **6\_C60\_CM**, dado que observo lo siguiente:

**Estudio pormenorizado de las conclusiones sancionatorias  
contenidas en el inciso c)**

**a) Conclusión 6\_C58\_CM**

Respecto de esta conclusión, la autoridad administrativa impuso al partido una multa por la siguiente conducta infractora:



Conclusión	Conducta
6_C58_CM	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$156,887.11.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>

Atendiendo a la multiplicidad de cargos en los hallazgos, el proyecto estima que esta Sala Superior debe conocer únicamente de cuestiones que involucren a la jefatura de gobierno, mientras la Sala Regional Ciudad de México los planteamientos respecto de diputaciones locales e integrantes de las Alcaldías.

Me aparto de dichas consideraciones, pues en efecto, entre los hallazgos que motivaron dicha sanción —ubicados en el anexo 97\_MC\_CM—, observo que la mayoría de ellos versa sobre publicidad realizada en internet para la campaña del candidato de MC a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y los menos sobre diputaciones locales e integrantes de las Alcaldías.

Además de encontrarse inmerso el cargo de jefatura de gobierno dentro de la conclusión sancionatoria, de la lectura de la demanda advierto que el partido apelante únicamente expresa agravios dirigidos a cuestionar lo relativo a esa candidatura, afirmando que el deslinde presentado por su candidato es ajustado a Derecho y que no se omitió reportar los gastos relativos a la mencionada candidatura, como a continuación se muestra:

Por todo lo anterior, es claro que el deslinde realizado por Salomón Chertorivski debió ser considerado por la autoridad fiscalizadora como válido y, en consecuencia, valorar la conclusión que se impugna a la luz del deslinde efectuado, pues se esta sancionando al partido por un gasto que no se hizo.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

En conclusión, Movimiento Ciudadano contó durante toda la campaña electoral con una estrategia en redes sociales, la cual fue debidamente regulada por esta autoridad fiscalizadora y de la cual el partido nunca escondió gasto alguno. No obstante, se nos están observando gastos, de los cuales no tuvimos ningún tipo de control y participación, independientemente de si promovían o no la candidatura a Jefatura de Gobierno de Movimiento Ciudadano.

Por todo ello, la sanción impuesta mediante la conclusión que se controvierte debe ser revocada, pues no hubo una omisión de reportar tal gasto, sino que el mismo nunca se realizó por parte del partido, ni de la campaña a la jefatura de gobierno.

**b) Conclusión 6\_C60\_CM**

Respecto de la conclusión sancionatoria **6\_C60\_CM**, considero que el agravio es genérico respecto de mil doscientos diez eventos relacionados con diversas candidaturas. La conclusión es al tenor siguiente:

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta</b>
<b>6_C60_CM</b>	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de <b>1,210 eventos</b> , toda vez que no se registraron correctamente.

La resolución aprobada por la mayoría estima igualmente necesario escindir internamente la conclusión para que la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México conozcan simultáneamente de ella.

En el caso concreto, advierto del anexo **101\_MC\_CM** que respecto de esta conclusión existen eventos llevados a cabo por diferentes candidaturas, tanto a jefatura de gobierno, diputaciones locales e integrantes de las Alcaldías.

Además de que los agravios expuestos por el partido apelante resultan genéricos, es decir, dirigidos a controvertir como unidad la conclusión sancionatoria. En particular se afirma:



Diferimos de lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, pues contrariamente a lo señalado Movimiento Ciudadano sí reportó de manera certera la ubicación de los eventos a realizar, en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y en un ánimo de transparencia se proporcionaron los datos donde se llevó a cabo cada evento, sin embargo, la autoridad no consideró la naturaleza de los eventos llevados a cabo en las campañas, los cuales no se desarrollaban en un lugar fijo.

En este sentido, es preciso señalar que Movimiento Ciudadano optó por una estrategia basada en la cercanía con los habitantes de la Ciudad, de manera que, dicho acercamiento se ejecutaba mediante la realización de recorridos, tales como en el metro de la Ciudad de México, mercados, semáforos, avenidas con gran afluencia y calles de cada una de las colonias, lo que implicaba que el evento de campaña no se realizaba de manera permanente en el mismo puntos, sino que se iba moviendo en la medida que se desarrollaban los recorridos.

De tal manera, y dada la naturaleza de los eventos, Movimiento Ciudadano registró ante la UTF el punto de reunión para iniciar cada uno de los recorridos, de forma que, quienes participaban en los mismos (candidatos, simpatizantes y militantes) no permanecían en un mismo sitio. Por ende, esta es la razón por la cual existe una imprecisión en los datos de los eventos y que fue lo que ocasionó que la autoridad no pudiera localizar los lugares en que se llevaron a cabo dichos eventos, pues no consideró que en los eventos había un desplazamiento y por tanto si bien se reportó el evento de manera correcta, se informó la dirección de inicio, ante el desplazamiento era posible que la autoridad fiscalizadora no tuviera dicho registro.

En el anexo 101\_MC\_CM del Dictamen consolidado se aprecia cómo la mayoría de los eventos que dan lugar a esta multa son precisamente en cruces de calles, estacionamientos o diferentes vialidades que, por su misma naturaleza generan que se trate de eventos "itinerantes", en los que las candidatas y candidatos de Movimiento Ciudadano se dedicaban más a escuchar a la ciudadanía -para lo cual se movían con la misma-, que a estar estáticos en un lugar determinado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-379/2024**

Así, atendiendo al tipo de cargo que posee cada conclusión —entre los cuales se encuentran hallazgos relacionados con la jefatura de gobierno— y la generalidad de los agravios expuestos, es que estimo que estas determinaciones deben conocerse en su integridad por la Sala Superior.

**ii. Complejidad del sistema de fiscalización, así como el procedimiento de determinación del rebase de topes de gastos de campaña**

Al margen de la consideración jurídica anteriormente expuesta, sobre la continencia de la causa y el principio de congruencia, considero relevante, además, advertir sobre una posible complejidad generada en torno al sistema de fiscalización desde un punto de vista técnico operativo con la adopción del criterio mayoritario, ya que con el estudio simultáneo y separado de los hallazgos y documentación que compone una sanción, la autoridad administrativa electoral tendrá que aguardar al dictado de todas las resoluciones atinentes a una falta o conducta reprochable, para efecto de determinar la eventual consecuencia jurídica, lo que puede comprometer el correcto y efectivo funcionamiento del sistema en su integridad.

Ello se agrava si se tiene en cuenta los plazos tan apremiantes con los que cuentan los órganos encargados de efectuar la revisión, imposición e individualización de sanciones en la materia.

**4. Conclusión**

Por lo expuesto, **presento voto particular parcial** al estimar que la competencia simultánea para conocer de la misma conclusión sancionadora no se ajusta a los principios de continencia en la causa y congruencia, toda vez que divide el objeto controvertido por los partidos políticos en cada caso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DEL ACUERDO DE ESCISIÓN APROBADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-379/2024.<sup>20</sup>**

**I. Sentido del voto**

Emito el presente voto ya que si bien comparto la determinación de escindir la demanda respecto de las conclusiones que involucran alcaldías y diputaciones, me aparto de remitir a la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral la impugnación a las conclusiones **6\_C58\_CM** y **6\_C60\_CM**, dado que involucran elecciones a diversos cargos, incluido el de la jefatura de gobierno, competencia de esta Sala Superior, generando que sea inescindible su resolución.

**II. Justificación**

**a. Criterio de la mayoría**

La mayoría escindió la demanda para que la Sala Ciudad de México conociera y resolviera los agravios contra las conclusiones sancionatorias 6\_C36\_CM, 6\_C43\_CM y 6\_C44\_CM, así como de las 6\_C58\_CM y 6\_C60\_CM, en lo atinente a los hallazgos o registros contables relacionados con las candidaturas a alcaldías y diputaciones locales, a pesar de que éstas también sean competencia de la Sala Superior en lo relativo a los hallazgos de la candidatura a la jefatura de gobierno.

**b. Disenso**

**1. La competencia se determina en función de las conclusiones sancionatorias y de los agravios.**

El criterio que he sostenido es que las Salas Regionales del Tribunal Electoral son competentes para resolver las impugnaciones contra las resoluciones de los dictámenes consolidados que emite el Consejo General

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **ACUERDO DE SALA SUP-RAP-379/2024**

del Instituto Nacional Electoral en la fiscalización a los ingresos y gastos al financiamiento que reciben los actores políticos relacionadas con elecciones a diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías.

Mientras que esta Sala Superior es competente para resolver lo respectivo a la elección de la gubernatura o jefatura de gobierno, presidencia de la república y de diputaciones o senadurías de representación proporcional.

El análisis para determinar la competencia de las Salas del Tribunal se realiza a partir de las conclusiones impugnadas al dictamen o en la resolución a éste y de los agravios formulados.

Así, el dictamen consolidado y sus anexos es donde se localiza el detalle o las especificaciones de las faltas en que incurren los partidos o sujetos políticos en el manejo de los recursos ejercidos e ingresos recibidos y que da lugar a las conclusiones sancionatorias.

De ahí que sea necesario recurrir a la revisión de tales documentos para verificar en qué ámbito o elección tuvieron impacto las conclusiones impugnadas.

### **2. Continencia de la causa**

He votado por no escindir las demandas cuando existe continencia de la causa<sup>21</sup> en las conclusiones impugnadas, esto es, cuando de la revisión al dictamen consolidado y los anexos de éste se desprende que las operaciones y los recursos que dieron lugar a las faltas en fiscalización se vinculan con candidaturas de diversas entidades federativas o involucran gubernaturas o la jefatura de gobierno.

Entonces, cuando una conclusión sancionatoria se relaciona con faltas u omisiones que impacten en el ámbito de las Salas Regionales y de la Sala Superior se actualiza la continencia de la causa.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2004, la cual lleva por rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**"



Lo anterior, porque el análisis puede requerir una revisión conjunta o total de la documentación respectiva, que de no hacerlo de esa forma daría lugar a posibles sentencias contradictorias.

### 3. Caso concreto

En el caso, el partido actor impugna en específico las conclusiones **6\_C60\_CM** y **6\_C62\_CM** la primera por omitir proporcionar datos certeros para localizar 1,210 eventos y la segunda por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en propaganda colocada en vía pública por un monto de \$201,165.29.

El acuerdo de escisión aprobado por la mayoría señala que, conforme a los anexos del dictamen consolidado, los hallazgos o registros contables que fueron materia de sanción corresponden tanto a candidaturas a la jefatura de gobierno como a alcaldías y diputaciones locales.

Desde mi perspectiva, la impugnación a las conclusiones **6\_C58\_CM** y **6\_C60\_CM** no permiten la escisión, porque como lo señala el propio acuerdo, éstas involucran la jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, por esa razón, al involucrar varios cargos hace inescindible su conocimiento y resolución.

De ahí que, considere que es incorrecto hacer la escisión a partir de dividir la competencia en función de lo que establecen los anexos pues ello impide un análisis integral de la conclusión y puede dar lugar a resoluciones contradictorias.

### 4. Conclusión

Por tanto, emito el presente **voto particular parcial** porque divide la continencia de la causa respecto a conclusiones que involucran candidaturas que son competencia de esta Sala Superior y que, por esa razón, corresponde su conocimiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.